



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00122– 00
Asunto : 1. Resuelve Solicitud.
2. Actualiza requerimiento

Armenia, 30 agosto 2021.

En atención al derecho de petición que eleva por la ejecutada Diana Marcela Calle Bustamante con c.c. 41.948.197 (pág 38-55 doc. 09), el juzgado le informa que lo que pretende a través de este Juzgado, es improcedente atenderla bajo esta óptica, pues tal como lo ha reiterado la corte¹, no es procedente hacer peticiones relacionadas con actos judiciales que tienen reglas especiales para cada trámite.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud no como derecho de petición tal como ya se ha explicado, si no como una solicitud.

En consecuencia teniendo en cuenta lo indicado, y visto que sólo se solicita se detenga el embargo que recae sobre el salario de la ejecutada, el Juzgado la niega por cuanto tal pedimento no cumple con lo dispuesto en el art. 597 del Código General del proceso para procederse al levantamiento de la medida; mecanismo que trae como consecuencia la suspensión de los descuentos.

¹ La jurisprudencia de la Corte Constitucional fue relacionada en la sentencia del 25 de agosto del 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se manifestó:

« (...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:

“(...) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)” (C. P. Carlos Enrique Moreno).

De otra parte y en atención a lo informado por la ejecutada, en cuanto a que mediante descuento por nómina canceló el crédito que se le cobra, se pone en conocimiento del ejecutante lo manifestado así como los desprendibles de pago allegados para que se pronuncie al respecto.

De ser del caso las partes en conjunto o únicamente la parte demandante solicitará la terminación del proceso por pago de la obligación.

2. Teniendo en cuenta que a la fecha no obra constancia que la parte ejecutante haya adelantado las gestiones pertinentes para materializar las medidas cautelares por cuanto a la fecha no se encuentren materializadas, se procede bajo la preceptiva del numeral 1º. Del art. 317 del CGP a actualizar el requerimiento hecho en auto del 05 de abril de 2021 (pag. 33-35 doc 6), cuyo término empezará a contar a partir de la notificación de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 31 agosto 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d8677a666c7bb7a8118ac6630e10116aeafcbf41ea7137673735d41e4b74e4

Documento generado en 30/08/2021 11:09:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>